

Santiago de Cali, 20 de marzo de 2026.

A quien interese,

En atención a su solicitud con radicado N°27932026, mediante la cual pide se le informe si actualmente existe veda regional, en jurisdicción de la cvc, sobre las especies cedro rosado (*Cedrela* sp) y comino (*Nectandra* sp), adicionalmente deseo saber si, en caso de que se encuentren vigente está veda, aplica para todas las especies de estos dos géneros o aplica a especies particulares. finalmente agradezco me confirmen si el acuerdo 04 del 31 de enero de 1979 de la cvc está vigente a la fecha.

1. En atención a su solicitud de información sobre si actualmente existe veda regional, en jurisdicción de la cvc, sobre las especies cedro rosado (*Cedrela* sp) y comino (*Nectandra* sp),

Respuesta: Cedro rosado (*Cedrela* sp). En Colombia, las especies conocidas como cedro rosado son *Cedrela odorata* (cedro rojo, catalogada en peligro de extinción) y *Cedrela montana* (cedro de altura, clasificada como vulnerable o casi amenazada). No existe una veda indefinida general para estas especies, pero su aprovechamiento está estrictamente regulado por la Ley 1377 de 2010. Solo se permite si proviene de plantaciones forestales comerciales registradas ante las autoridades competentes (como el Ministerio de Ambiente, Desarrollo y Territorio - **MADS**, o las Unidades Municipales Asistencia Técnica Agropecuaria - **UMATA**). En áreas protegidas del Valle del Cauca (por ejemplo, el Parque Nacional Natural Farallones de Cali), su explotación está totalmente prohibida.

Sin embargo, hay consideraciones importantes:

- A nivel nacional, algunas especies relacionadas como el roble (*Quercus humboldtii*) o el pino colombiano están vedadas indefinidamente (Resolución 0316 de 1974), pero no incluye a las especies consultadas.
- El cedro rosado (*Cedrela montana*) está clasificado como "casi amenazada" a nivel nacional y "vulnerable" por la unión internacional para la conservación de la naturaleza (UICN) debido a la sobreexplotación, por lo que su aprovechamiento está regulado por normativas generales de manejo forestal.
- la CVC ha realizado monitoreo de estas especies en el departamento como parte de su trabajo de conservación (Convenio 092 con WCS Colombia "sociedad para la conservación de la vida silvestre), lo que indica su importancia para la biodiversidad local.

El comino (Nectandra sp.) se encuentra en veda indefinida en todo el territorio nacional, incluyendo la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC). Esta medida se establece desde la Resolución 0316 de 1974 (IN DERENA), la cual prohíbe de forma permanente su corte, aprovechamiento, comercialización y movilización, dado que se trata de una especie vulnerable y protegida.

en resumen, hasta marzo de 2026, no hay una veda regional específica de la CVC para el cedro rosado (Cedrela sp) con relación al comino (Nectandra sp) se encuentra en veda indefinida en todo el territorio nacional, incluyendo la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC)

- 1. adicionalmente deseo saber si, en caso de que se encuentren vigente está veda, aplica para todas las especies de estos dos géneros o aplica a especies particulares.**

Las vedas no aplican para todas las especies del género, ya que se regulan de forma diferenciada según su estado de conservación, la región y las normativas nacionales o regionales:

Vedas nacionales o regionales aplicables

Especies con categorías de riesgo:

- Nectandra cuspidata (clasificada como "Casi Amenazada" por la UICN y en el Catálogo de Plantas de Colombia) tiene restricciones en su aprovechamiento. En algunas regiones como Santander y Córdoba, se incluye en listas de especies con veda parcial o total según las normas de las corporaciones autónomas regionales (CARs).
- Otras especies como Nectandra lineata pueden tener restricciones en áreas protegidas (como la Sierra de la Macarena) donde su hábitat está prioritariamente conservado.
- Áreas protegidas: En el Valle del Cauca, por ejemplo, en el Parque Natural Regional Páramo del Duende, todas las especies de Nectandra presentes (como N. acutifolia) están protegidas por la normativa que rige el área, lo que implica veda a su extracción o aprovechamiento sin autorización especial.

Marco legal general:

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



- El Artículo 196 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables establece que se tomarán medidas para conservar especies en riesgo, lo que puede incluir la declaración de vedas según el caso.

Especies sin veda general

- Especies como *Nectandra turbacensis* (conocida como "laurel blanco" o "aji") y *N. reticulata* no tienen veda general, pero su aprovechamiento requiere permisos ambientales y cumplimiento con planes de manejo forestal sostenible según la Resolución 1917 de 2017 de MADS.

3. finalmente agradezco me confirmen si el acuerdo 04 del 31 de enero de 1979 de la cvc está vigente a la fecha

Tras realizar búsquedas, se encontró el acuerdo 04 del 31 de enero de 1979, como fuente oficial de normatividad de la CVC, lo cual permite establecer su vigencia, anexo al documento.

Cordialmente,

Adriana P. Ramirez

ADRIANA PATRICIA RAMIREZ DELGADO
Directora de Gestión Ambiental (C)

Elaboró: German Ramirez - Profesional de Apoyo GIIT – DGA

Proyecto: Héctor Bonilla Guzmán - Profesional Especializado - DGA

Revisó: Daira Perea Castro-Coordinadora Grupo de Intervención Integral en el Territorio - DGA *[Signature]*

Archívese en: 0702-017-0-000-2026

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA

ACUERDO No. 004 DEL 31 DE ENERO DE 1979

Por el cual se prohíbe el aprovechamiento de varias especies forestales que están en vía de extinción y se modifican parcialmente los Acuerdos CVC No. 007 de junio 8 de 1970, 0017 de junio 11 de 1973 y 008 de octubre 4 de 1977.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL CAUCA -CVC-,

en uso de las atribuciones legales que le confieren los Decretos Leyes Nos. 2420 y 3120 de 1968 y 2811 de 1974 y la Ley 2 de febrero 9 de 1978, y

CONSIDERANDO:

Que el Decreto No. 1454 de 1942 (junio 19), define en su artículo 1 los denominados bosques de interés general expresando al respecto: son aquellos "que hallándose o no dentro de la Zona Forestal Protectora, definida por el Decreto 1383 de 1940 contengan especies forestales de elevado valor comercial, que económicamente convenga conservar. Corresponde al Ministerio de Economía Nacional determinar cuando es bosque de interés general. Dicho Ministerio podrá también clasificar un bosque sea o no de interés general como perteneciente a la Zona Forestal Protectora, aunque no esté incluido en ninguno de los casos que taxativamente enumeren los artículos 1 y 2 del citado decreto 1398 de 1940".

Que igualmente el Decreto 2278 de 1953 de septiembre 1 establece en el artículo 3 "se entiende por bosques de interés general aquellos que contienen especies de elevado valor comercial que económicamente conviene conservar, ya sean públicos o de propiedad privada...".

Más adelante en el artículo 5 del premencionado decreto se establece que "constituyen zonas de interés general aquellas que señala el Ministerio de Agricultura en cada caso, ya sean terrenos baldíos o en predios de dominio privado por contener especies valiosas que convenga conservar".

Que por medio del Decreto Ley 2420 de fecha 24 de septiembre de 1968 el Gobierno Nacional reestructuró el Sector Agropecuario, y creó además el Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables (INDERENA) asignándole en el artículo 23 del

mencionado decreto funciones específicas como el otorgamiento de concesiones de aguas, lo mismo que lo relativo a las obras en cauces fluviales, aprovechamiento de materiales de los cauces fluviales, obras para control y aprovechamiento de las aguas, así como lo relativo al otorgamiento de las licencias respectivas a la supervisión y otorgamiento de patentes, concesiones, licencias y permisos respectivos a la movilización de los productos forestales y de fauna y el registro de las personas naturales y jurídicas que aprovechan las aguas, los bosques y la fauna acuática y silvestre;

Que en literal 8 del artículo 23 del mencionado Decreto Ley 2420 de 1968, se faculta al INDERENA para "delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideren necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna, y autorizar la sustracción de zonas dentro de la reserva".

Que en diciembre 26 de 1968 el Gobierno Nacional dictó el Decreto Ley 3120 para adicionar el Decreto 2420 del mismo año. En ese nuevo Decreto Ley se estatuyó en el artículo 4, el que quedaría incorporado al decreto como artículo 23 bis, que la Corporación Autónoma Regional del Cauca, CVC, además de las funciones señaladas en el Decreto 1707 de 1960, tendría las conferidas al Instituto de Desarrollo de los Recursos Naturales Renovables INDERENA en el artículo 23 del Decreto Ley 2420 de 1968.

Que en el artículo 45 del Decreto ley 2811 de 1974 (Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente) entre las actividades administrativas relacionadas con el manejo de los recursos naturales renovables, en el literal b se señala: "se mantendrá una reserva de recursos acorde con las necesidades del país. Para cumplir esta finalidad, se podrá hacer reserva de la explotación de los recursos de propiedad nacional o, en los de propiedad privada, racionarse o prohibirse temporalmente el consumo interno o la salida del país".

Que en el artículo 48 del mencionado decreto ley, se dispuso: "además de las normas especiales contenidas en el presente Libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto".

Que por el Decreto Ley 133 de 1976 se asignaron nuevamente al INDERENA las anteriores funciones para que fueran ejercidas en todo el territorio nacional. Decreto que por la Ley 2 de febrero 9 de 1978, fue aclarado en el sentido de que las Corporaciones que tenían asignadas las funciones de administración, conservación y

manejo de los recursos naturales renovables por las leyes que las crearon y por las leyes y decretos reglamentarios correspondientes, seguirán ejerciendo dichas facultades, dentro del territorio de sus respectivas jurisdicciones.

En consecuencia de la disposición última citada la CVC tiene la facultad de reglamentar el uso, aprovechamiento y comercialización de los recursos naturales renovables del país, así como la de delimitar, reservar y administrar las áreas que se consideran necesarias para la adecuada protección de las aguas, los bosques, los suelos y la fauna y autorizar la sustracción de zonas dentro de estas reservas.

Que en desarrollo de las facultades reglamentarias otorgadas por los decretos leyes premencionados, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional del Cauca CVC, dictó el Acuerdo No. 007 de junio 8 de 1970 y en el artículo 15, definió las llamadas Zonas de Interés General, estableciendo al respecto: "son aquellas áreas que por razones económicas o culturales es necesario conservar o aprovechar ya sea por administración directiva o por concesiones. Para efectos de este Acuerdo se clasifican en áreas culturales y áreas de interés económico".

Que en artículo 18 del citado estatuto se establecen las características de las áreas de interés económico, entre las cuales se señala: "a. Las áreas cubiertas de bosques naturales que por su contenido maderable sean susceptibles de un aprovechamiento racional o económico, siempre que este no cause la destrucción del suelo o la modificación perjudicial permanente del régimen hidrológico".

Que en el Departamento del Valle del Cauca (área plana) se están extinguiendo algunas especies maderables de valor industrial, económico y estético.

Que se debe propender por la conservación de bosquetes o relictos arbóreos, avenidas arborizadas y setos naturales para evitar la erosión cólica.

Que es necesario que exista una arborización mínima distribuida en toda el área plana del Valle del Cauca para mantener el paisaje en su valor social, estético y para garantizar la conservación de algunas especies de fauna y flora indispensables para el control biológico.

Que es indispensable conservar los relictos arbóreos, bosquetes, rodales, avenidas arbóreas, etc.. ya que la vegetación sana física y químicamente el ambiente, contribuyendo en esta forma a controlar la contaminación atmosférica.

Que en razón de que en el Acuerdo No. 007 de junio 8 de 1970 (Estatuto de recursos naturales) y sus acuerdos modificatorios, en todos los casos no se señala, en forma

específica a los funcionarios que deben otorgar los permisos y licencias relacionados con las atribuciones de esta Corporación, como tampoco los funcionarios que deben aplicar las sanciones correspondientes en ocasión de las infracciones de las normas relativas a los recursos naturales renovables, se considera indispensable especificar dichos aspectos, de acuerdo con la importancia de los respectivos asuntos.

Que tal circunstancia origina la necesidad de modificar parcialmente los Acuerdos CVC Nos. 007 de junio 8 de 1970, 017 de junio 11 de 1973 y 008 de octubre 4 de 1977,

ACUERDA:

Artículo 1: Prohíbese el aprovechamiento forestal en el área de la jurisdicción de la CVC de las especies denominadas:

Burilico (xilopia sp.), Cedro Rosado (cadrela sp.), Comino (nectandra sp.), debido a que éstas se encuentran en vía de desaparición y se hace imperiosa su conservación para obtener semilla para su posterior fomento.

Parágrafo: Solamente en casos excepcionales, se podrá autorizar el aprovechamiento de estas especies, por ejemplo: árboles en peligro de caerse, obstáculos inevitables para el desarrollo de áreas, pero requieren la autorización expresa del Jefe de la División de Recursos Naturales de la Corporación Autónoma Regional del Cauca -CVC-, mediante providencia debidamente fundamentada.

Artículo 2: De las sanciones. Toda persona que realice el aprovechamiento de las especies vedadas en el presente Acuerdo, se hará acreedora a una multa de cinco mil pesos (\$5.000.00) por cada metro cúbico talado, las cuales serán impuestas por el Jefe de la División de Recursos Naturales de la CVC, mediante resolución motivada.

Artículo 3: Sin perjuicio de las demás sanciones a que se refiere el artículo anterior, toda infracción a las disposiciones del presente Acuerdo acarreará el decomiso de los productos obtenidos e instrumentos y equipos empleados para cometer la infracción, y la revocación del permiso, según el caso.

Artículo 4: Los productos decomisados serán rematados en subasta pública por la CVC previo el avalúo de los mismos practicado por peritos designados por esta entidad de la lista oficial de auxiliares de la justicia.

Artículo 5: El Jefe de la División de Recursos Naturales de la CVC anunciará el remate al público por medio de un aviso que se publicará por una vez en un periódico de amplia circulación en el territorio de jurisdicción de la CVC, contendrá la fecha y hora en que

ha de principiarse la licitación, la descripción de los productos materia del remate, indicando su especie, clase, volumen, calidad etc., el avalúo correspondiente y el valor del porcentaje que debe consignarse para hacer postura, que será del 20% del total del avalúo; suma ésta que deberá consignarse en la Caja de la CVC a órdenes de esta misma entidad.

Artículo 6: Diligencia de remate. Llegado el día y la hora para el remate, el Jefe de Control y Vigilancia de la CVC anunciará en voz alta las ofertas a medida que se hicieren; transcurridas al menos dos horas desde el comienzo de la licitación, se adjudicarán al mejor postor los bienes materia de la subasta, luego de haber anunciado por tres veces que de no existir una oferta mejor se declarará cerrada.

Nadie podrá licitar por un tercero si no presenta poder debidamente autenticado.

Efectuado el remate se extenderá un acta en la cual se hará constar:

1. La fecha y hora en que tuvo lugar la diligencia.
2. Las distintas ofertas que se hicieron y el nombre de los postores.
3. La designación del rematante y la descripción de los bienes rematados.
4. El precio del remate.

Si la licitación quedare desierta por falta de postores, de ello se dejará testimonio en el acta.

Artículo 7: Efectuado el remate, las sumas depositadas se devolverán a quienes las consignaron, excepto la que corresponda al rematante, que se reservará como garantía de sus obligaciones. El rematante deberá consignar, dentro de los tres (3) días siguientes a la diligencia de remate, el saldo del precio, descontada la suma que depositó para hacer la postura. Vencido el término sin que se hubiere hecho la consignación se improbará el remate. Pagado oportunamente el precio se aprobará el remate y se hará la orden de entrega de los productos.

Artículo 8: La aprobación del remate y la orden de entrega serán proferidas por el Jefe de la División de Recursos Naturales de la CVC y el Jefe de la Sección de control y vigilancia.

Artículo 9: Para el caso de que se impruebe el remate o no lo hubiere por falta de postores, se señalará nueva fecha para una segunda licitación, cuya base será el 75% del total del avalúo. Si en la segunda tampoco hubiere postores, se señalará una tercera fecha para el remate, en la cual, la base será el 50% del total del avalúo.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0702- 27932026

Si tampoco se presentaren postores, se repetirá la licitación las veces que fuere necesario y para ellas la base seguirá siendo el 50% del avalúo; sin embargo, en el último caso, cualquier postor podrá solicitar que se proceda a un nuevo avalúo y la base del remate será el 50% de este último.

Para estas subastas se deberán cumplir los mismos requisitos que para la primera.

Artículo 10: El procedimiento de que tratan los artículos 3 a 9 del presente Acuerdo se aplicará a los infractores de lo dispuesto en el Acuerdo No. 017 de junio 11 de 1973 y a quien cometa cualquier infracción contra el recurso forestal que, de lugar al decomiso del producto, trátase de especie vedada o no.

Artículo 11: Los instrumentos, equipos o elementos utilizados por el contraventor o por las personas que éste contrate, se destinarán a los centros de investigación de la CVC. Cuando deriven su subsistencia de dichos implementos, éstos no serán decomisados.

Artículo 12: Los dineros que se obtengan como consecuencia del remate se destinarán a la ejecución de programas tendientes a obtener la renovabilidad del recurso.

Artículo 13: Los Expertos Forestales e Inspectores de Recursos Naturales de la CVC, quedan facultados para avocar el conocimiento y abrir las investigaciones del caso si se infringieren las estipulaciones del presente Acuerdo, debiendo dar traslado de tales actuaciones al Jefe de la División de Recursos Naturales para que dicte y adopte las medidas del caso.

Artículo 14: Las personas que ocasionen daños de cualquier índole, a las especies vedadas o que realicen una tala de las mismas, quedarán obligadas a sembrar en un término no mayor de sesenta (60) días, la cantidad hasta de 10 árboles de la misma especie, por cada uno de los árboles afectados o talados. Para el caso de que no se diere cumplimiento a lo anterior, se harán acreedoras a multas sucesivas diarias hasta de cinco mil pesos (\$5.000.00), las cuales les serán impuestas por el Jefe de la Sección de Control y Vigilancia de la CVC.

Artículo 15: Incorpórase al Acuerdo CVC No. 007 de junio 8 de 1970, a continuación del artículo 167, el siguiente artículo nuevo que llevará el número 168:

"Artículo 168: Funcionarios competentes para el otorgamiento de permisos y licencias.

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
WWW.CVC.GOV.CO



Página 9 de 12

- a. Los permisos para aprovechamiento cuyo volumen se encuentre entre 500 y 10.000 mts³ serán otorgados por el Subdirector de Desarrollo y el Jefe de la División de Recursos Naturales.
- b. Los permisos para aprovechamientos cuyo volumen sea inferior a 500 mts³ serán tramitados de acuerdo con el procedimiento establecido en el Capítulo VI, artículos 53 a 58 del Estatuto de Recursos Naturales de la CVC y serán otorgados por el Jefe de Proyecto respectivo, previo visto bueno del Jefe de la División de recursos Naturales.
- c. Los permisos para efectuar rocerías serán concedidos por el Inspector de Recursos Naturales y el Secretario correspondiente, previo visto bueno del Jefe del Proyecto.
- d. Los permisos domésticos, o sea, aquellos cuyo volumen sea inferior a 20 mts³ para ser utilizados en la satisfacción de necesidades vitales, serán otorgados por el Inspector de Recursos Naturales y el Secretario correspondiente, previo visto bueno del Jefe del Proyecto.
- e. Los permisos de caza de control de la torcaza Naguí blanca (*Zenaida Auriculata Caucae*) y los carnés respectivos serán expedidos por el Jefe de la Sección de Control y Vigilancia.
- f. Los permisos de pesca y los carnés respectivos serán expedidos por el Jefe de la Sección de Control y Vigilancia.
- g. Los permisos especiales de pesca (embalses) serán concedidos por el Director Ejecutivo.
- h. Los permisos para aprovechamiento de especies vedadas serán concedidos por el Jefe de la División de Recursos Naturales".

Artículo 16: Incorpórese al Acuerdo CVC No. 007 de junio 8 de 1970 a continuación del artículo 168 incorporado por el presente Acuerdo, el siguiente artículo nuevo que llevará el número 169:

"Artículo 169: Funcionarios competentes para la aplicación de sanciones.

- a. Las resoluciones de multa, relativas a decomisos domésticos (menores de 20 mts³) serán proferidas por el Jefe de Retenes y su Secretario o por el Jefe del Proyecto y su Secretario, según el caso.
- b. Las resoluciones de multas relativas a decomisos no menores de 20 mts³ a 500 mts³ serán proferidas por el Jefe de la Sección de Control y Vigilancia y su Secretario.
- c. Las resoluciones de multas relativas a decomisos mayores (superiores a 500 mts³) serán proferidas por el Jefe de la División de Recursos Naturales y el Jefe de la Sección de Control y Vigilancia.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0702- 27932026

- d. Las resoluciones originadas en decomisos efectuados por falta de salvoconducto o salvoconducto adulterado, serán proferidas por el Jefe de Retenes y el Secretario respectivo.
- e. Las resoluciones por transporte ilegal de especies vedadas, por talas, quemas, incendios y rocerías en extensiones mayores a 3 hectáreas, por daños en árboles, arbustos, y demás vegetación y por la destrucción de fauna y flora, serán proferidas por el Jefe de la División de Recursos Naturales y el Jefe de la Sección de Control y Vigilancia.
- f. Las resoluciones por talas, quemas, incendios y rocerías en áreas menores de 3 hectáreas, serán proferidas por el Jefe del Proyecto y el Inspector de Recursos Naturales respectivo.
- g. El Auto por medio del cual se suspende un aprovechamiento forestal será proferido por el Inspector o el Guardián de Bosques correspondiente.
- h. Las sanciones a que se refiere el artículo 104 bis del Estatuto de Recursos Naturales será aplicada por el Jefe de la División de Recursos Naturales y el Jefe de la Sección de Control y Vigilancia de la CVC.

Parágrafo: los Expertos Forestales o Inspectores de Recursos Naturales de la CVC quedan facultados para avocar conocimiento y abrir las investigaciones del caso cuando tengan conocimiento de una infracción cometida en materia de recursos naturales renovables, dando traslado de tales situaciones al funcionario competente para que dicte y adopte las medidas del caso".

Artículo 17: Adiciónase el literal a) del artículo cuarto del Acuerdo No. 008 de octubre 4 de 1977, modificadorio del artículo 92 del Estatuto de Recursos Naturales de la CVC (Acuerdo No. 007 de junio 8 de 1970) el cual quedará así: "a) Multas sucesivas hasta de cincuenta mil pesos (\$50.000.00) convertibles en arresto en caso de que no sea cubierto por el infractor el valor de la sanción impuesta, dentro del término que señala la providencia. La conversión será de un (1) día por cada treinta pesos (\$30.00) moneda corriente. La sanción anterior será aplicada por el Jefe de la División de Recursos Naturales en los casos que no exista una sanción específica".

Artículo 18: Modifícase el artículo segundo del Acuerdo No. 017 de junio 11 de 1973 en el sentido de que las sanciones a que se refiere dicho Acuerdo serán proferidas por el Jefe de la División de Recursos Naturales y el Jefe de la Sección de Control y Vigilancia.

Artículo 19: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su expedición, deroga todas las demás disposiciones de la CVC que le sean contrarias y deberá publicarse en el Diario Oficial.

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LINEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 11 de
12



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Citar este número al responder:
0702- 27932026

COPIESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.

Dado en Cali, a los 31 días de enero de 1979.

CARRERA 56 No. 11-36
SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA
TEL: 620 66 00 – 3181700
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co



Página 12 de
12

VERSIÓN: 13 – Fecha de aplicación: 2025/10/22

CÓDIGO: FT.0710.02

